

6 - FOLIO  
37.075



MINISTERIO DE CULTURA Y EDUCACION  
CENTRO NACIONAL DE INFORMACION EDUCATIVA

REF.: \_\_\_\_\_

CARPETA ENTREGADA POR LA NACION A LOS DELEGADOS  
PROVINCIALES EN LA III ASAMBLEA EXTRAORDINARIA  
DEL CFE

BUENOS AIRES, 10 DE MAYO DE 1976

ENTRADA

|        |         |
|--------|---------|
| Entró  | 30.3.77 |
| Remite | SA A    |
| Inter. | 85      |

6-Foll.  
37.075

7

Consejo Federal de Educación

|                  |
|------------------|
| 012616           |
| 6-Foll<br>37.075 |
| 7                |

CONSEJO FEDERAL DE EDUCACION

III ASAMBLEA EXTRAORDINARIA

- Bs. As. 10 de mayo 1976 -

TEMARIO

1. Designación de Autoridades de la Asamblea -Decreto- Ley nº 19.682. Art. 7º.-
2. Línea de integración de la Política Educativa Nacional.
3. Apreciación de los temas más urgentes y relevantes que afecten a:
  - 3.1 Relaciones Interjurisdiccionales
  - 3.2 Funcionamiento orgánico del Sistema Educativo Nacional.
  - 3.3 Propuesta de acciones de cooperación educativa
4. Elección del Comité Ejecutivo -Decreto-ley nº 19.682. Art. 9º.-
5. Programa de Trabajo del Consejo Federal de Educación.-

15074

*Consejo Federal de Educación*

### III ASAMBLEA EXTRAORDINARIA CONSEJO FEDERAL DE EDUCACION

Buenos Aires, 10 de mayo de 1976.

## AGENDA

- 9.- Acto de apertura  
Himno Nacional Argentino  
Constitución de la Asamblea  
Elección de autoridades  
Sesión Plenaria
- Tema 2.- Línea de integración de la Política Educativa Nacional
- Tema 3.- Apreciación de los temas más urgentes y relevantes que afecten a:
- 3.1. Relaciones Interjurisdiccionales
- 3.2. Funcionamiento orgánico del Sistema Educativo Nacional
- 3.3. Propuesta de acciones de cooperación educativa
- 13 a 15.- Cuarto intermedio. A disposición de los señores Ministros
- 15 a 19.- Sesión Plenaria
- Tema 4.- Elección del Comité Ejecutivo -Decreto-Ley n° 19.682 Art. 9°
- Tema 5.- Programa de Trabajo del Consejo Federal de Educación

## *Consejo Federal de Educación*

### DELEGADOS PROVINCIALES QUE ASISTIRAN A LA III ASAMBLEA EXTRAORDINARIA DEL CONSEJO FEDERAL DE EDUCACION

Buenos Aires, 10 de mayo de 1976.

- BUENOS AIRES:** Gral. de Brig. (RE) Jesús Ovidio SOLARI - Ministro de Educación  
Sr. Floreal CONTE - Subsecretario de Educación  
Prof. Dolly Miriam MARIANO  
Dr. Héctor BRUGO  
Prof. Alberto José SKRT  
Srta. Lilia Elena PELUSO - Secretaria Privada del Señor Ministro
- CATAMARCA:** Mayor Silvio A. SECO - Ministro de Gobierno  
Prof. Rodolfo ANGULO - Subsecretario de Educación y Cultura
- CORDOBA:** Sr. José María FRAGUEIRO - Secretario de Estado de Educ. y Cultura  
Mayor Julio César ROMERO - Int. Consejo General de Educación
- CORRIENTES:** Prof. Horacio Gustavo REY - Ministro de Cultura y Educación  
Sr. César DIAZ - Subsecretario de Educación  
Sra. Graciela Lovatti de REY  
Sra. Miriam Lencina de CASTRESANA  
Sra. María Margarita Rivero de PRIETO
- CHACO:** Cnel. Oscar José ZUCCONI - Ministro de Gob., Educación y Justicia  
Sr. Rafael Desiderio FALCON - Inspector Técnico de Enseñanza Primaria
- CHUBUT:** Tte. Cnel. Ricardo H. GARCIA DEL HOYO - Ministro de Gobierno, Educa-  
ción y Justicia  
Sr. Alesio Miguel SAADE - Asesor
- ENTRE RIOS:** Tte. Cnel. Médico Luis LEVIN - Subsecretario de Educación  
Prof. Clara P. de MONFELD - Jefa de Planeamiento  
Srta. Noelia Romero de TESSONE - Jefa de la Secretaría Gral. del Consejo  
Gral. de Educación
- FORMOSA:** Sr. Odilio Luis OCCELLO - Subsecretario de Educación  
Sr. Emilio Ramón LUGO - Int. del Consejo Gral. de Educación

## *Consejo Federal de Educación*

### DELEGADOS PROVINCIALES QUE ASISTIRAN A LA III ASAMBLEA EXTRAORDINARIA DEL CONSEJO FEDERAL DE EDUCACION

Buenos Aires, 10 de mayo de 1976.

- JUJUY: Capitán Angel LEDESMA MENDEZ - Subsecretario de Educación  
Sra. Ofelia Micolo de SUÑAGREZ - Presidenta del Consejo Provincial  
Prof. Luz Alvarez García de ORELLANA - Directora Gral. de la Dirección de  
Enseñanza Media, Especial y Artística
- LA PAMPA: Cnel. (RE) Luis MARTINEZ VIVOT - Ministro de Gob. Educación y Justicia  
Cap. Héctor F. OLASCOAGA - Subsecretario de Educación y Cultura  
Sr. Anibal Carlos ZAMUDIO - Inspector de Enseñanza Primaria  
Sr. Faustino Horacio BUSTOS - Inspector de Enseñanza Primaria  
Sra. Ana GATICA de ATHAYDE - Inspectora de Enseñanza Media
- LA RIOJA: Dr. Carlos Andrés FALCO - Subsecretario de Cultura y Educación
- MENDOZA: Cnel. Juan Esteban ECHAZU - Ministro de Cultura y Educación
- MISIONES: Cnel. (RE) Horacio Rinaldo RODRIGUEZ MOTTINO - Ministro de Bienestar  
Social, Salud Pública y Educación  
Dra. Lilian de las Mercedes Munizaga de GAMARRA - Interventora Consejo  
Provincial de Educación
- NEUQUEN: Tte. Cnel. Mario Enrique SUAREZ - Ministro de Gobierno, Educ. y Justicia  
Tte. Cnel. Carlos A. CASTELLANOS - Asesor  
Ing. Marcelo ZAPIOLA - Presidente Consejo Provincial de Educación  
Sita. Alé, ZEINAB - Asesora
- RIO NEGRO: Prof. Enrique GOROSTIAGA - Ministro de Asuntos Sociales
- SALTA: Dr. Eugenio TARRUSELLI - Secretario de Estado de Educación
- SAN JUAN: Cap. de Navío Jorge PEREZ RUEDI - Ministro de Gobierno
- SAN LUIS: Vice Comodoro (RE) Dardo E. FERREYRA LECUMBERRY - Ministro de Gobierno  
y Educación  
Sr. Carlos SAN MARTIN - Subsecretario de Educación y Cultura

*Consejo Federal de Educación*

---

DELEGADOS PROVINCIALES QUE ASISTIRAN A LA III ASAMBLEA  
EXTRAORDINARIA DEL CONSEJO FEDERAL DE EDUCACION

Buenos Aires, ~~10~~ de mayo de 1976.

SANTA CRUZ: Srta. Marta Margarita FOX - Subsecretaria de Educación

SANTA FE: Cap.de Navío Orlando PEREZ COBO - Ministro de Educación y Cult

SANTIAGO DEL  
ESTERO : Mayor Aldo VALENZUELA - Ministro de Gobierno y Educación  
Profesor Alfredo Edvino PAZ

TUCUMAN: Ing. Olegario Jorge VON BUREN - Secretario de Estado de Educaci

TIERRA DEL  
FUEGO: Sr. José María GUILLEN - Director Casa de Tierra del Fuego

Ministro de Cultura y Educación  
Profesor Ricardo Pedro BRUERA

Secretario de Estado de Educación  
Cte. (RE) Enrique Leopoldo CARRANZA

Delegado Militar en la Subsecretaría de Educación  
Cap. de Navío Raúl MOYANO ARRIGONI

Delegado Militar  
Comodoro Felipe TORRENT

Delegado Militar  
Coronel Carlos Horacio GARAY

Delegado Militar en el Consejo Nacional de Educación  
Cap. de Navío Carlos Aníbal VALENTI

Delegado Militar en el Consejo Nacional de Educación Técnica  
Coronel Héctor Jorge LABORDA

Delegado Militar en la Dirección Nacional de Educación Agropecuario  
Cap. de Fragata Bernardo VISCONTI

Delegado Militar en la Dirección Nacional de Enseñanza Media y Superior  
Cap. de Navío Gustavo CONDE

Delegado Militar en la Superintendencia Nacional de la Enseñanza Privada  
Tte. Cnel. Federico LANDABURU

Delegado Militar en la Dirección Nacional del Adulto  
Vicecomodoro León VIDAL MALLO

Delegado Militar en la Dirección Nacional de Enseñanza Diferenciada  
Tte. Cnel. Vicente Héctor NOE

Delegado Militar en la Dirección Nacional de Educación Artística  
Mayor Raúl Julio GOMEZ SABAINI

Delegado Militar en la Dirección Nacional de Educación Física,  
Deportes y Recreación - Tte. Cnel. Carlos Jorge KRAPP

Delegado Militar en la Administración Sanidad Escolar  
Tte. Cnel. Walter FERNANDEZ KEY

Señor Director Nacional a/c. Dirección Nacional de Investigación,  
Experimentación y Perfeccionamiento Educativo - Prof. Alcides M. REALI

Señor Director General de Programación y Control de Gestión  
Prof. Carmelo G. DE LUCCIA



*Ministerio de Cultura y Educación*

RATIFICACIONES del CONVENIO DE CORDOBA DEL 27-3-73

Provincias                      Trasl.Definitivos                      T. Provisorios                      Permutas

|              |               |              |               |
|--------------|---------------|--------------|---------------|
| Nación       |               | Dto. 4231/73 | Dto. 4231/73  |
| Buenso Aires |               | Ley 8050/73  | Ley 8050/73   |
| Catamarca    |               |              |               |
| Córdoba      | Ley 5840/75   | Ley 5840/75  | Ley 5840/75   |
| Corrientes   |               | Ley 3250/75  | Ley 3250/75   |
| Chaco        | Ley 1232/73   | Ley 1232/73  | Ley 1232/73   |
| Chubut       | Dto. 1245/73  | Dto. 1244/73 | Dto. 1246/73  |
| Entre Ríos   | Ley 5621/74   | Ley 5621/74  | Ley 5621/74   |
| Formosa      | Dto. 458/73   | Dto. 458/73  | Dto. 458/73   |
| Jujuy        | Dto. 2093/73  |              | Dto. 2093/73  |
| La Pampa     |               |              |               |
| La Rioja     | Dto. 32143/73 |              | Dto. 32143/73 |
| Mendoza      | Dto. 295/73   | Dto. 294/73  | Dto. 293/73   |
| Misiones     |               | Dto. 1369/73 | Dto. 1369/73  |



*Ministerio de Cultura y Educación*

Provincias

T. Definitivos

T. Provisorios

Permutas

|                     |                      |                     |                     |
|---------------------|----------------------|---------------------|---------------------|
| Neuquén             | Dto. 775/73          | Dto. 775/73         | Dto. 775/73         |
| Río Negro           |                      |                     |                     |
| Salta               | Dto. 1229/73         |                     | Dto. 1229/73        |
| San Juan            | Dto. 1594/73         | Dto. 1594/73        | Dto. 1594/73        |
| San Luis            |                      |                     |                     |
| Santa Cruz          | Ley 910/74           |                     | Ley 910/74          |
| Santa Fe            |                      | Ley 7115/74         | Ley 7115/74         |
| Santiago del Estero | Dto. Serie A 1253/75 | Dto. Serie A 733/75 | Dto. Serie A 732/75 |
| Tucumán             | Ley 4278/75          | Ley 4278/75         | Ley 4278/75         |
| Tierra del Fuego    |                      |                     |                     |

## DOCENTES

Facilitase al Ministerio de Cultura y Educación para suspender total o parcialmente el Estatuto del Docente y la aplicación de diversas leyes.

### LEY Nº 21.278

Bs. As., 29/3/76

**V**ISTO lo establecido en el Acta para el Proceso de Reorganización Nacional, y

#### CONSIDERANDO:

Que el Estatuto del Docente —que tiene vigencia desde 1943— ha sido elaborado sobre la base de pautas ideales y que, por diversas razones, históricamente su aplicación ha sido siempre parcial.

Que en razón de sucesivas correcciones legislativas se han acumulado sobre el mismo tema gran cantidad de disposiciones normativas que traban cada vez más el desarrollo de una política de administración del personal docente.

Que todo ello se ha proyectado en la práctica como un factor negativo en la organización del sistema educativo nacional y ha creado una situación de los cuadros docentes totalmente disfuncional en orden al cumplimiento de una tarea de tanta responsabilidad y jerarquía como la que les exige la compleja problemática educativa actual.

Que por otra parte debe dictarse el instrumento legal que facilite —sin crear un vacío de legislación— la consecución de los objetivos formulados en el punto 2.8. del Acta para el Proceso de Reorganización Nacional y que, en tal sentido, deben establecerse las disposiciones que permitan proceder en forma progresiva a la adecuación normativa en función de una coherente administración del personal.

Que el logro de estos propósitos y la corrección progresiva de los defectos señalados, implican la necesidad de proceder a la instrumentación de una situación legal de emergencia, sin que ello signifique el desconocimiento de derechos básicos consagrados por el Estatuto del Docente, tales como las exigencias fijadas con respecto a títulos y a antigüedad para los ingresos y ascensos de jerarquía.

Que toda la legislación concordante con el Estatuto del Docente ha producido iguales situaciones de inorganicidad escolar, por lo que deben uniformarse criterios de aplicación tanto en el sector oficial cuanto en el privado y en los establecimientos del régimen laboral de profesores designados por cargo.

Por ello,

LA JUNTA MILITAR

SANCIONA Y PROMULGA

CON FUERZA DE LEY:

Artículo 1º — Facúltase al Ministerio de Cultura y Educación de la Nación para suspender total o parcialmente el Estatuto del Docente, aprobado y modificado por las leyes 14.473; 16.502; 16.843; 18.037; 18.613; 19.464; 19.891; 20.123 y 20.140 y sus decretos reglamentarios, con el fin de lograr el mejor cumplimiento de los objetivos básicos de la Junta Militar, que hacen a la conformación de un sistema educativo acorde con las necesidades del país, que sirva a los intereses de la Nación y consolide los valores y aspiraciones del ser argentino.

Art. 2º — Facúltase al Ministerio de Cultura y Educación de la Nación, para suspender total o parcialmente la aplicación de la Ley 20.614 y sus decretos reglamentarios, referida a la estabilidad de personal docente dependiente de establecimientos de enseñanza privada.

Art. 3º — Facúltase al Ministerio de Cultura y Educación de la Nación para suspender parcial o totalmente las normas establecidas por las leyes 16.514, 18.933 y 19.514 por las que se dispuso el régimen laboral de profesores designados por cargo.

Art. 4º — Déjase establecido que las facultades delegadas al Ministerio de Cultura y Educación, lo serán hasta el 31 de diciembre de 1976 y que, al ejercitarlas, deberán respetarse estrictamente las exigencias del Estatuto del Docente que se refieren a títulos docentes para el ingreso y ascensos y las antigüedades que, para estos últimos casos, fueron oportunamente establecidas en la citada norma legal.

Art. 5º — Comuníquese, publíquese, dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

VIDELA.

MASSERA.

|            |
|------------|
| BIBLIOTECA |
| 30-3-77    |
| Resolución |
| Interior   |

RESOL. N° 3

Ministerio de Cultura y Educación

Buenos Aires, 31 de marzo de 1976

VELO:

La necesidad de establecer los contenidos programáticos de la asignatura "Estudio de la Realidad Social Argentina" que integra los planes de estudio de los establecimientos de nivel medio y superior dependientes de este Ministerio, para alcanzar la vigencia de los valores de la moral cristiana, de la tradición nacional y de la dignidad del ser argentino, y

CONSIDERANDO:

Que para la fijación de los contenidos de la asignatura resulta conveniente la participación activa de las unidades escolares mediante la selección y propuesta de aquellos con sujeción a las pautas que este Ministerio fija en la presente resolución;

Que es necesario arbitrar los medios técnicos a utilizar para la iniciación del desarrollo de la asignatura;

Por ello,

RESUELVO: Que el presente Decreto tiene fuerza de ley.

- 1°.- Dejar sin efecto las resoluciones N° 300/73 y 2325/74.
- 2°.- Aprobar las pautas para la fijación de los contenidos de la asignatura "Estudio de la Realidad Social Argentina" que integra los planes de estudio de los establecimientos de nivel



*Ministerio de Cultura y Educación*

//

medio y superior dependientes del Ministerio de Cultura y Educación, los que como Anexo I forman parte de la presente Resolución.

3°.- Del 1° al 15 de abril las unidades escolares procederán a la selección y organización de los contenidos programáticos. Con el acuerdo del Director/Directora, el temario propuesto será elevado a los organismos de conducción pertinentes por la vía de supervisión que se determine. Los contenidos elegidos serán desarrollados de inmediato en cada establecimiento educativo, con carácter provisorio.

4°.- La Secretaría de Estado de Educación procederá a realizar un análisis de los contenidos propuestos, a los efectos de la determinación de los definitivos que se desarrollarán durante el presente curso lectivo.

5°.- La presente Resolución queda debidamente notificada para su inmediato cumplimiento con su difusión por los medios de comunicación.

6°.- Regístrese, comuníquese y archívese.

ANEXO I

Pautas para fijación de contenidos de ERSA

1. OBJETIVO

Iniciar al alumno en el conocimiento de los ideales de vida y de las instituciones de las distintas épocas históricas a fin de posibilitar el desarrollo de su capacidad de comprensión del presente y de los valores de la moral cristiana, de la tradición nacional y de la dignidad del ser argentino.

2. CONTENIDOS

2.1. Criterios para su fijación

Los contenidos deberán responder al objetivo de la asignatura formulado precedentemente y referirse a:

- Necesidades y actividades del hombre en relación con el medio ambiente.
- Ideales de vida de cada época.
- Instituciones (políticas, religiosas, sociales, económicas y culturales).

En el nivel medio se referirá a los temas de los programas de Historia y Geografía del respectivo curso y serán comunes para todas las divisiones del mismo.

En el nivel terciario, deberán referirse exclusivamente, a los temas más significativos de la historia argentina.

2.2. Metodología

- 2.2.1. La selección de los contenidos de ERSA en el nivel medio, será efectuada en reunión del correspondiente Departamento de Materias Afines, entre los profesores de ERSA, Historia y Geografía quienes realizarán la coordinación horizontal de los desarrollos curriculares integrando -según surjan naturalmente- los temas de Historia y Geografía humana de los programas vigentes, con los indicadores fijados en la presente resolución.

//

En el nivel terciario, se procederá por analogía, con adecuación a las características de los respectivos planes de estudios.

2.2.2. Dado que el Ministerio fijará los contenidos definitivos para todo el año, en cada unidad escolar la extensión de los contenidos a desarrollar será planificada sólo para el bimestre abril-mayo.

2.2.3. Como bibliografía para el alumno del nivel medio se utilizarán los textos de Historia y Geografía correspondientes a cada curso.

|             |         |
|-------------|---------|
| BIBLIOTECA  |         |
| Entró       | 30.3.72 |
| Revisado    | Asa     |
| Intervenido | gn      |

BUENOS AIRES, 14 de marzo de 1972.-

En uso de las atribuciones conferidas por el artículo 5º del Estatuto de la Revolución Argentina,

EL COMANDANTE EN JEFE DE LA FUERZA AEREA EN EJERCICIO DE LA PRESIDENCIA DE LA NACION SANCIONA Y PROMULGA CON FUERZA DE LEY:

ARTICULO 1º.- Establécense el presente régimen de escuelas de zonas y áreas de frontera.

#### I. DEL AMBITO DE APLICACION

ARTICULO 2º.- Las disposiciones de esta Ley son de aplicación en los establecimientos educativos de todos los niveles y modalidades, oficiales y privados reconocidos, situados en el territorio que el Poder Ejecutivo Nacional determine como zona y áreas de frontera, y que se creen o afecten al régimen que se aprueba por la presente Ley.

#### II. DE LAS AUTORIDADES Y SUS ATRIBUCIONES

ARTICULO 3º.- La formulación y la coordinación de los planes de Política Educativa en zona y áreas de frontera y el control y evaluación de su ejecución corresponde al Ministerio de Cultura y Educación.

ARTICULO 4º.- El Ministerio de Cultura y Educación, los Gobiernos Provinciales y las Universidades proveerán lo conducente a la ejecución de los planes en sus respectivas jurisdicciones.

ARTICULO 5º.- La Secretaría de Planeamiento y Acción de Gobierno, por medio de sus organismos competentes, asesorará respecto de los planes de Política Educativa que se formulan para ser aplicados en zonas y áreas de frontera, en todo cuanto se relaciona con seguridad.

ARTICULO 6º.- El Ministerio de Cultura y Educación, los Gobiernos Provinciales y las Universidades, en sus respectivas jurisdicciones,

nes, determinarán, con intervención de la Secretaría de Planeamiento y Acción de Gobierno, a través de sus organismos competentes, los establecimientos que corresponda:

- a) Crear o afectar el presente régimen en cumplimiento de las medidas promocionales establecidas por la Ley de Zonas y Areas de Frontera y sus decretos reglamentarios;
- b) Desafectar del presente régimen por haberse cumplido los objetivos de la Ley y decretos mencionados.

### III. DE LOS OBJETIVOS Y LOS MEDIOS PARA ALCANZARLOS

ARTICULO 7º.- Los establecimientos educativos afectados al presente régimen, deberán cumplir además de los objetivos comunes con los del mismo nivel y modalidad, los siguientes objetivos particulares:

#### I) Promover actitudes que favorezcan:

- a) La cohesión grupal y la participación en los intereses comunitarios;
- b) La asimilación de las formas de vida propias de la cultura argentina;
- c) El arraigo en el medio y el compromiso con el desarrollo y bienestar de la comunidad local como parte integrante de la regional y nacional.

#### II) Promover ideales que estimulen:

- a) La adhesión a los principios que fundamentan la lealtad nacional;
- b) La afirmación del sentimiento de pertenencia a la sociedad argentina.

ARTICULO 8º.- El Ministerio de Cultura y Educación, los Gobiernos Provinciales y las Universidades, para el cumplimiento de los objetivos enunciados en el artículo 7º de la presente Ley, dispondrán las medidas tendientes a:

- a) La adopción de una organización escolar que posibilite la mayor permanencia diaria del alumno en la escuela, sin desvincularlo del núcleo familiar;
- b) La inclusión de contenidos curriculares que:

- 1.- Intensifiquen el conocimiento del patrimonio material y cultural argentino y estimulen la adhesión a los valores que lo sustentan.

- 2- Promuevan actitudes orientadas a participar en las empresas de bien común y a cooperar con sus fines.
- 3- Desarrollen capacidades que faciliten una inserción eficaz en el mercado de trabajo zonal;

c) La asistencia al escolar mediante:

- 1- La inclusión en la planta funcional de personal especializado.
- 2- El funcionamiento de comedores escolares.
- 3- La cooperación de las familias a fin de solucionar los problemas que interfieren la tarea educativa;

d) La conservación de los establecimientos educativos en centros dinamizadores de la comunidad local;

e) La promoción de los adultos mediante la formación continua;

f) La capacitación y el perfeccionamiento sistemático del personal docente en servicio.

ARTICULO 9°.- El incumplimiento de los objetivos previstos por la presente ley facultará al Poder Ejecutivo a asumir transitoriamente la dirección de los establecimientos, cualquiera fuere su jurisdicción, a efectos de asegurar la consecución de los mismos.

IV. DEL PERSONAL DOCENTE DE LOS ESTABLECIMIENTOS OFICIALES AFECTADOS AL REGIMEN DE FRONTERA.

ARTICULO 10°.- El personal docente quedará sujeta a las disposiciones de esta ley y, en cuanto no se opongan a lo establecido por ella, a las de los establecimientos para el personal docente nacional y provincial de acuerdo con la jurisdicción respectiva.

ARTICULO 11°.- El personal docente deberá ser argentino nativo o por opción y cumplir con las demás exigencias establecidas en la jurisdicción respectiva para el ingreso y ascenso en la carrera docente.

Las autoridades educacionales de la respectiva jurisdicción, podrán solicitar fundadamente las excepciones a este requisito, cuando se tratare de argentinos naturalizados, las

que serán resueltas en cada caso, por el Poder Ejecutivo Nacional o Provincial, según correspondiere.

No podrán otorgarse excepciones a los argentinos naturalizados para ejercer la docencia en establecimientos ubicados en la zona limítrofe con sus países de origen.

ARTICULO 12°.- Tendrán prioridad excluyente para ser designados en los establecimientos primarios, secundarios y centros educativos de adultos, así como en los organismos de supervisión inmediata de los mismos, los docentes que tuvieren:

- a) Ejercicio en cargo docente, directivo o de supervisión en establecimientos de frontera;
- b) Ejercicio en cargo docente, directivo o de supervisión en establecimientos ubicados en zonas desfavorables o muy desfavorables;
- c) Concepto no inferior a muy bueno en los dos (2) últimos años en que hubieran sido clasificados;
- d) Domicilio o residencia en la zona donde estuviere ubicado el establecimiento.

ARTICULO 13°.- La permanencia de los docentes dentro del régimen de establecimientos de frontera estará sujeta:

- a) A la obtención de concepto anual no inferior a muy bueno;
- b) Al cumplimiento satisfactorio de la exigencia de capacitación y perfeccionamiento que las autoridades respectivas establezcan para el personal en servicio;
- c) A la fijación de la residencia en la zona donde estuviere ubicado el establecimiento.

ARTICULO 14°.- Los docentes titulares que, reuniendo los requisitos de nacionalidad, concepto y domicilio, optaren por seguir desempeñándose en el establecimiento al que se afectaron al presente régimen, quedarán vinculados definitivamente en él.

ARTICULO 15°.- Los docentes titulares de los establecimientos que se afectaron al presente régimen, que no reúnan los requisitos mencionados o no acepten su inclusión en el mismo, quedarán en disponibilidad en los términos de sus respectivos estatutos.

ARTICULO 16°.- Los docentes que se desempeñen en establecimientos afectados al régimen aprobado por la presente Ley, percibirán una bonificación por función diferenciada cuyo valor se fijará reglamentariamente. La misma no será aplicable por antigüedad.

#### V. DE LOS INSTITUTOS PRIVADOS INCORPORADOS A LA ENSEÑANZA OFICIAL AFECTADOS AL RÉGIMEN DE FRONTERA.

ARTICULO 17°.- Los Institutos Privados quedarán sujetos a las disposiciones de esta Ley y, en cuanto no se opongan a ella, a los regímenes establecidos para su funcionamiento en las respectivas jurisdicciones.

ARTICULO 18°.- Los propietarios de los Institutos Privados deberán ser argentinos nativos o por opción.

Cuando el propietario del Instituto sea una sociedad civil o comercial, el requisito de la nacionalidad argentina, nativa o por opción, será exigido respecto de todos los integrantes de los órganos administrativos de aquéllas.

ARTICULO 19°.- El incumplimiento de las disposiciones de esta Ley, o de las que en su consecuencia se dicten, será causal de causalidad de la incorporación.

ARTICULO 20°.- La designación y contrato de empleo del personal docente de Institutos Privados se regirá por lo establecido en los regímenes aprobados para su funcionamiento en las respectivas jurisdicciones.

ARTICULO 21°.- El personal docente de los Institutos Privados deberá reunir los requisitos de nacionalidad y residencia y cumplir con la obligatoriedad de la capacitación y perfeccionamiento, de acuerdo con lo establecido en los artículos 11 y 13 de la presente Ley.

#### VI. DE LAS PREVISIONES PARA LA ENSEÑANZA EN ZONAS DE FRONTERA.

ARTICULO 22°.- La enseñanza en zonas y áreas de frontera constituirá un programa prioritario, cuya implementación será prioritaria con instrumentos peculiares de las Administraciones provinciales, de acuerdo con un planeamiento común de las jurisdicciones en las respectivas jurisdicciones.

## VII. DISPOSICIONES TRANSITORIAS

ARTICULO 23º.- Los docentes contratados de acuerdo con la Ley 17.591 que, poseyendo la calidad de titulares de un cargo docente, en cualquier jurisdicción, optaron por continuar desempeñándose en establecimientos de frontera, quedarán definitivamente ubicados en el establecimiento donde revistaren y en el mismo cargo desempeñado actualmente, cuando reúnan los requisitos de nacionalidad y domicilio previstos en los artículos 10 y 11 de la presente Ley y hayan obtenido concepto no inferior a muy bueno en el último año en que hubieren sido clasificados.

Los docentes titulares que no aceptaren continuar desempeñándose en establecimientos de frontera, quedarán en disponibilidad en los términos de sus respectivos estatutos.

ARTICULO 24º.- Los docentes contratados de acuerdo con la Ley 17.591 que no posean la calidad de titulares de un cargo docente en ninguna jurisdicción, con una antigüedad máxima de cincuenta y un (1) año y que optaron por continuar desempeñándose en establecimientos de frontera, quedarán clasificados en calidad de titulares y en el mismo cargo desempeñado actualmente, cuando reúnan los requisitos de nacionalidad y domicilio previstos en los artículos 11 y 12 de la presente Ley y hayan obtenido concepto no inferior a muy bueno en el último año en que hubieren sido clasificados.

ARTICULO 25º.- Los docentes que no reunieran las condiciones enumeradas en los artículos 23 y 24 de la presente Ley, quedarán en calidad de interinos hasta tanto se cubran los cargos con personal titular.

ARTICULO 26º.- La aplicación definitiva dispuesta por el artículo 23 de la presente Ley y la titularidad consagrada en el artículo 24 de la misma, no se harán efectivas en los casos de suertes en trámite, quedando sometidas a los resultados de su subsecuente

ARTICULO 27º.- El régimen establecido por la presente Ley deberá estar en funcionamiento al comienzo del período lectivo 1972.

ARTICULO 28º.- Los organismos paracentrales en el orden nacional y provincial, deberán llevar a concurso de licitación y de sucesión para cubrir los cargos vacantes que resulten por aplicación de la presente Ley, dentro de los cuarenta y cinco (45) días de la publicación de la misma.

ARTICULO 29°.- Deróganse las Leyes 17.591 y 18.978 y toda otra disposición que se oponga a la presente Ley.

ARTICULO 30°.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.-

LEY N° 19.524

mf.

BUENOS AIRES, 14 de marzo de 1972.-

VISTO la Ley N° 19.524 y la necesidad de reglamentar sus disposiciones.

EL COMANDANTE EN JEFE DE LA FUERZA AEREA  
EN EJERCICIO DEL PODER EJECUTIVO

D E C R E T A:

ARTICULO 1º.- Una Comisión especial y permanente, presidida por el Ministro de Cultura y Educación o el funcionario que él designare a tal efecto, coordinará las actividades vinculadas con la formulación, ejecución y control de la política educativa en zonas y áreas de frontera que realicen los organismos dependientes del Ministerio, y concertará con las autoridades provinciales, universidades y otros organismos oficiales y privados, las acciones concurrentes a la ejecución de aquella política.

La Comisión coordinadora estará integrada por un representante de la Subsecretaría de Seguridad y de cada uno de los organismos permanentes de conducción de los distintos niveles y modalidades del Ministerio de Cultura y Educación.

ARTICULO 3º.- Los docentes que no cumplierán con los requisitos exigidos en el artículo 13 de la Ley Nº 19.524 quedarán automáticamente en disponibilidad, en los términos de sus respectivos estatutos.

Los cursos que se efectuaron a los fines del cumplimiento del requisito establecido en el inciso b) del mencionado artículo, son de asistencia obligatoria para los docentes que ejercen en establecimientos de frontera y sus contenidos deberán ser seleccionados en función de los objetivos particulares enunciados en el artículo 7º de la Ley Nº 19.524.

Podrán ser organizados por la Nación o las Provincias y tendrán validez en ambas jurisdicciones.

ARTICULO 4º.- El índice correspondiente a la bonificación por función diferenciada por el ejercicio de la docencia en establecimientos de frontera, será de diez (10) puntos para los docentes del nivel primario y de un treinta (30) por ciento sobre la asignación básica del cargo y horas de cátedra para los docentes de nivel secundario de todas las modalidades. Tal función no será bonificable por antigüedad.

ARTICULO 5º.- Comuníquese, publíquese, dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.-

DECRETO Nº 1331

mf.